



Ejecución de Sentencia	: 25386-61-00-000-2016-00008-00 (NI 32281)
Condenado	: FERNANDO CHAVEZ CANTOR
Identificación	: 80385227
Falladores	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: NIEGA REHABILITACIÓN PENA ACCESORIA
Reclusión	: SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la extinción de pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **FERNANDO CHÁVEZ CANTOR**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de noventa (90) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes impuso a **FERNANDO CHAVEZ CANTOR** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de 10 de marzo de 2017, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior el 28 de junio de 2017 y ejecutoriada el 10 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 6 de diciembre de 2019 cuando se libró boleta de libertad número 162 en virtud de la concesión de la libertad condicional en auto del 25 de noviembre de 2019, para lo cual aportó depósito judicial número 400100007476832 y firmó acta de compromisos el 5 de diciembre de 2019, quedando sometido a un periodo de prueba de treinta y dos (32) meses y veintiún (21) días.

Conforme al auto del 14 de abril de 2023 se decretó:



“PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de noventa (90) meses de prisión impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca el 10 de marzo de 2017 a FERNANDO CHÁVEZ CANTOR por el reato de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondiente a noventa (90) meses que inició a descontarse el 10 de julio de 2017.

TERCERO: UNA VEZ agotado el tiempo señalado para el agotamiento de la pena accesoria señalada, ingresen las diligencias para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos, DAR CUMPLIMIENTO lo dispuesto en el acápite 4 «otras determinaciones».

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la pena accesoria:

Reza el artículo 53 del Código Penal:

ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.*

En auto del 14 de abril de 2023, tras verificarse el cumplimiento del periodo de prueba fijado al momento de concederle el sustituto de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, este Despacho resolvió sobre la liberación definitiva respecto de la pena de prisión, no sucediendo lo mismo con la pena accesoria, pues para la fecha de adopción de tal decisión no se habían superado los noventa (90) meses de prisión establecidos como pena accesoria, y aún tampoco transcurre dicho lapso.

En efecto, en la decisión proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca se condenó a **FERNANDO CHAVEZ CANTOR** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por noventa (90) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 10 de julio de 2017, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado Juzgado, de manera que el mismo finalizará el 10 de enero de 2025 y no como se indicó en auto del 14 de abril de 2023, en el que se incurrió en imprecisión al respecto.

Si bien ingresa al Despacho auto del 14 de abril de 2023 debidamente ejecutoriado, también lo es que no concurre el tiempo establecido para realizar nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena accesoria.

Bajo esa perspectiva, el agotamiento de los (90) meses a los que se condenó



a **FERNANDO CHAVEZ CANTOR** como pena accesoria, no ha fenecido y se aclara en la presente determinación el tiempo para el agotamiento de la condena accesoria (10 de enero de 2025), el Despacho estará a la espera del cumplimiento de dicho periodo a efectos de realizar nuevo pronunciamiento en torno a su rehabilitación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REHABILITACIÓN de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicos por el término denoventa (90) meses impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia del 10 de marzo de 2017 a **FERNANDO CHÁVEZ CANTOR** por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en el Centro de Servicios de esta especialidad durante el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondiente a noventa (90) meses que inició a descontarse el 10 de julio de 2017.

TERCERO: UNA VEZ agotado el tiempo señalado para la pena accesoria, ingresen las diligencias para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

 $\frac{1}{2}$

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.